



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-177/2023

ACTOR: ANTONIO ENRIQUE
AGUILAR CARAVEO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: ANTONIO DANIEL
CORTES ROMAN

COLABORADORES: NATHANIEL
RUIZ DAVID Y ALMA XANTI
GONZÁLEZ GERÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinte de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que se emite en el juicio electoral presentado por Antonio Enrique Aguilar Caraveo,¹ quien promueve por su propio derecho.

El actor controvierte el acuerdo plenario dictado el treinta de noviembre de dos mil veintitrés por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el expediente TET-JLI-04/2023-III, por el cual se declaró incompetente para conocer del juicio promovido por el hoy actor, relacionado con el cargo que desempeña como

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: "actor" o "promoviente".

² En adelante se le podrá citar como Tribunal local o TET por sus siglas.

miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional,³ adscrito al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad.⁴

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
C O N S I D E R A N D O	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	8
R E S U E L V E	12

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda porque el juicio es improcedente al haber quedado sin materia.

Lo anterior, derivado de que el diecinueve de diciembre pasado, esta Sala Regional determino no aceptar la declinación de competencia realizada por el Tribunal local, con lo cual la materia de los juicios ha quedado superada.

³ En lo subsecuente se le podrá citar como SPEN por sus siglas.

⁴ En adelante se le podrá referir como instituto local o IEPCT por sus siglas



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-177/2023

ANTECEDENTES

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, así como de las constancias que obran en el expediente SX-JE-112/2023,⁵ se advierte lo siguiente:

1. **Medio de impugnación local.** El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés,⁶ el actor presentó ante la secretaría ejecutiva del IEPCT demanda de juicio electoral controvirtiendo el descuento de un día de pago a su salario quincenal del periodo del uno al quince de mayo de dos mil veintitrés por la omisión de registrar su entrada el día diecinueve de abril.
2. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TET-JE-05/2023-III del índice del Tribunal local.
3. **Resolución TET-JE-05/2023-III.** El veintidós de junio, el Tribunal local emitió resolución en el sentido de determinar que resultaba improcedente el juicio al no agotarse las instancias previas, por lo que desechó de plano la demanda y envió la demanda original, así como los anexos a la Contraloría General

⁵ El cual se cita como instrumental de actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y la resolución emitida en ese asunto resulta un hecho notorio en términos del artículo 15 de la ley en cita.

⁶ En adelante todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

del IEPCT a fin de que ésta realizara las investigaciones conducentes.

4. **Juicio electoral federal.** El veintiocho de junio, el actor promovió juicio electoral a fin de controvertir la resolución mencionada en el punto que antecede.

5. Dicho medio de impugnación fue radicado ante esta Sala Regional con la clave SX-JE-112/2023.

6. **Sentencia del juicio electoral SX-JE-112/2023.** El doce de julio, esta Sala Regional resolvió el juicio referido donde se determinó revocar la sentencia impugnada, al ser incorrecto que lo reclamado por el actor ante la instancia local se circunscribiera a la materia electoral; enviándolo nuevamente al Tribunal local para que determinara lo conducente y definiera la vía en la que se atendería la pretensión del actor, sin prejuzgar sobre la competencia.

7. **Reencauzamiento del Tribunal local.** Mediante acuerdo plenario de veintiocho de julio, el Tribunal local reencauzó el juicio electoral promovido inicialmente por el actor a juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y sus servidores.

8. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave TET-JLI-04-2023-III, ante el mismo Tribunal local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-177/2023

9. **Acto impugnado.** A través de acuerdo colegiado de treinta de noviembre, dicho Tribunal consideró que carecía de competencia para conocer del asunto ya que el actor formaba parte del Servicio Profesional Electoral Nacional⁷ y, por lo mismo, tuvo por actualizada la excepción para conocer de los conflictos laborales entre el IEPCT y sus servidores públicos contemplada en el artículo 63 bis, párrafo tercero, fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; paso seguido, declinó la competencia a favor de esta Sala Regional.

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal⁸

10. **Presentación de la demanda ante Sala Superior.** El cuatro de diciembre, el actor promovió juicio federal a fin de impugnar el acuerdo precisado en el punto que antecede; y solicitó que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ejerciera su facultad de atracción.

11. Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave SUP-SFA-64/2023.

12. **Improcedencia de la facultad de atracción y remisión.** El once de diciembre, la Sala Superior determinó que era

⁷ En adelante se le podrá citar como SPEN por sus siglas.

⁸ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

improcedente la facultad de atracción solicitada por el actor, por lo que determinó remitir las constancias a esta Sala Regional para que determinara lo procedente.

13. Recepción y turno. El catorce de diciembre se recibieron en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias remitidas por la Sala Superior.⁹ En la misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-177/2022** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila para los efectos que en Derecho correspondan.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es **formalmente competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación: por **materia**, al tratarse de un juicio electoral mediante el cual se controvierte un acuerdo emitido por el Tribunal Electoral de Tabasco, que declinó la competencia en favor de esta Sala Regional, al considerar que no era competente para conocer la impugnación; y por **territorio**, porque dicha

⁹ Dicha documentación fue recibida previamente vía correo electrónico el doce de diciembre de la presente anualidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-177/2023

entidad federativa forma parte de esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁰ 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero, y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios en Materia Electoral¹¹.

16. Además de lo manifestado por la Sala Superior de este Tribunal, al resolver la solicitud de facultad de atracción SUP-SFA-64/2023, al remitir las constancias a esta Sala Regional para que determinara lo procedente.

17. Es importante mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*,¹² en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

¹⁰ En lo subsecuente podrá referirse como Constitución general.

¹¹ En adelante podrá referirse como Ley general de medios.

¹² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho cuya última modificación fue el veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

18. Así, para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de sus modificaciones ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley general de medios.¹³

SEGUNDO. Improcedencia

19. Esta Sala Regional considera que, con independencia de cualquier otra causa de improcedencia que se pudiera actualizar, la demanda del presente juicio debe desecharse, debido a que el medio de impugnación ha quedado sin materia.

20. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

21. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹³ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012, de rubro "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-177/2023

22. En ese aspecto, una de las causas de improcedencia es la relativa a que el juicio **quede sin materia**, tal como se establece en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso b), de la ley general de medios.

23. Conforme con dichos preceptos, la causal de improcedencia citada se compone de dos elementos:

- i. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- ii. Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

24. No obstante, el segundo componente es el que tiene un carácter sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

25. En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia de fondo que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

26. Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso de esa clase es la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, lo cual constituye la materia del proceso.

27. De ese modo, cuando cesa o desaparece el litigio por: el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el medio de impugnación respectivo queda sin materia.

28. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino que procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

29. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria para que un juicio o recurso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, pero no es el único modo. Por ende, cuando se produzca el mismo efecto a través de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-177/2023

30. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.¹⁴

31. En el caso, el actor controvierte el acuerdo plenario dictado el treinta de noviembre por el Tribunal local, en el expediente TET-JLI-04/2023-III, por el cual se declaró incompetente para conocer del juicio promovido por el hoy actor, relacionado con el cargo que desempeña como miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, adscrito al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad.

32. Sin embargo, el presente medio de impugnación federal ha quedado sin materia, debido a que, mediante Acuerdo de Sala en el expediente SX-JE-174/2023, este órgano jurisdiccional federal determinó no aceptar la declinación de competencia realizada por el Tribunal local, al no actualizarse alguno de los supuestos competenciales, devolviendo el escrito de demanda y demás documentación al referido órgano jurisdiccional local para que, conforme a sus atribuciones, determinara lo que en Derecho procediera.

33. Con lo cual, la materia del pronunciamiento ha dejado de existir.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 37 y 38, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

34. En mérito de lo expuesto, al actualizarse esa causa de improcedencia, lo conducente es que esta Sala Regional **deseche de plano** la demanda del presente juicio.

35. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

36. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE: de manera electrónica a la parte actora; de manera electrónica o mediante oficio, con copia certificada de la presente determinación al Tribunal Electoral de Tabasco; y, **por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación a lo dispuesto en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el Acuerdo General 2/2023, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-177/2023

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.